

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00008-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 12 de enero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 0010-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 08 de enero de 2026, el Expediente N° 202555607 de fecha 12 de diciembre de 20265, la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Devido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213°, 213.2, prevé *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración."*.

Que, en tal sentido, en aplicación al Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada norma que, señala *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*, y artículo 223° de la precitada Norma Legal, el cual establece *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*; permite a la Administración Pública la aplicación del procedimiento que más se ajuste a la interpretación, admisión y decisión de pretensión de los administrados en forma favorable, sin alterar el interés público, por lo que, puede adecuar el derecho a la pretensión; en ese marco normativo, el Recurso de Apelación formulado por la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 798-2025-

MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025, debe calificarse de oficio como Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025.

Que, el artículo 219° de la citada Norma Legal, señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de Reconsideración".

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez, interpone recurso impugnativo sub examine de acuerdo al artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin embargo, el mismo no cumple con la formalidad establecida en el artículo 64, concordante con el numeral 120.2) del artículo 120, de la citada norma. Asimismo, cabe mencionar que, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada Norma Legal, es decir, la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025, ha sido notificada el día 25/11/2024 (conforme obra a fs. 786), e impugnada con fecha 12/12/2025, a través del Expediente N° 202555607; esto es, dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles que establece la citada Norma Legal.

Que, se debe de tener en cuenta que, con el recurso administrativo de reconsideración se pretende que la misma autoridad que dictó el acto administrativo modifique su primera decisión, en caso base a nueva prueba que adjunte el impugnante y los alegatos que sustenten la misma; no obstante, la ley prevé que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. "La primera característica radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos".

Que, bajo lo precisado, se tiene el recurso de reconsideración deducido por la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez contra los alcances Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025; en ese sentido, la impugnante señala que, el acto materia de contradicción emitido por esta instancia administrativa carece de los requisitos de validez. Al respecto, es de precisarse que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. Bajo ese fundamento, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 3° prevé cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo: 1) Competencia; 2) Objeto o contenido; 3) Finalidad Pública, 4) Motivación; y 5) Procedimiento regular; sin embargo, la impugnante no señala de cuál de los referidos requisitos carecería el acto administrativo o cuál se haya vulnerado y/o inobservado; empero, cuestiona la delegación de facultades contenida en la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024 sin ningún amparo legal. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que, la delegación de facultades el cual fue modificado por la Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09/09/2024, fue emitido al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Artículo 20.- (ATRIBUCIONES DEL ALCALDE) Son atribuciones del alcalde: 20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente

municipal; situación que, evidencia que la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025 se encuentra emitida por la autoridad competente.

Que, sobre los fundamentos relacionados, a que “el pasaje no va en contra de la constitución y no afecta ley alguna ni las normas reglamentarias, por no estar afecto al interés público, asociado a la finalidad pública y como tal la hace perder de validez del acto jurídico por estar en contra a lo dispuesto en el artículo 3° de la LPAG, en cuanto a la manifestación o expresión pública contenida en la resolución objeto de apelación. (...). En cuanto, a la existencia del pasaje la florida es parte integrante del proceso de titulación correspondiente a lo ocurrido en el año 1989. Es así que, si tomamos en cuenta de la emisión del acto administrativo plasmado en la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022, pues, el derecho de la entidad municipal ha caducado en 15/02/2024. (...); y que, los lotes 11 y 12 de la Mz. “L” del Sector 2 Vista Alegre del PP.JJ. Aparicio Pomares tuvieran conocimiento de cuyo acto a través del Acta de Constatación de medidas perimétricas a través de la Carta N° 006-2022-MPHCO/PPM.”.

Que, al respecto, es de precisar que, el artículo 213° numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece “**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)**”; en ese precepto, como bien ha señalado la impugnante, el acto administrativo que dispone integrar el pasaje a intermedio de los lotes 11 y 12, no fue notificado a dichos propietarios (lote 11 y 12), por lo que, no se podría aseverar que ya tenían conocimiento con el Acta de Constatación (registro de hechos que, no atribuye la calidad de acto administrativo); pero, indirectamente, esto dio luces a que los propietarios de los lotes 11 y 12, formen parte del proceso, situación que acredita que debían ser notificados con la decisión de integración de pasaje, estando a que se verían afectados respecto al área de su propiedad, y no podemos solo indicar que se le corrió traslado la Carta de Procuraduría Pública para que tomen conocimiento de la demolición de parte de su propiedad, cuando correspondía en marco de la legalidad, debido procedimiento y al derecho de propiedad reconocido en la Constitución Política del Perú, ser debidamente notificados con la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022. Por tal razón, **se computó el plazo de los dos (02) años para declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022, desde el día siguiente que quedó firme y consentida**: es decir, se realizó el cómputo del plazo desde la notificación realizada a los propietarios de los Lotes N° 11, 12 y 13, de la Mz. “L” del Comité Vecinal N° 02 del PP.JJ. Aparicio Pomares – Huánuco

Que, en atención a lo expuesto, se tiene con fecha 17/02/2022 se notificó a la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez (propietaria del Lote 13); y, el 05/08/2024 se notificó a la Sra. Ermelinda Luz Salazar Gómez (propietaria del Lote 12), y al Sr. Julian Suarez Lucas (propietario del Lote 11); por tanto, la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022; ha, quedado firme y consentida el día 26/08/2024; por lo que, conforme a la normativa mencionada esta instancia se encontraba dentro del plazo legal de los dos (02) años, para realizar las actuaciones necesaria respecto a la nulidad de oficio.

Que, ahora, bien respecto a la evaluación de fondo, el impugnante debe tener en cuenta que si el pasaje hubiese existido esta instancia no habría procedido a realizar la “integración del pasaje”; sino que hubiese determinado la recuperación inmediata del pasaje y/o la sanción correspondiente, porque, supuestamente existía, además conforme a lo establecido en la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025, se atribuyó que existe un error de inscripción respecto a las colindancias del Lote 13, error material respecto a las colindancias inscritas del lote 11, al igual que, en el Título de Propiedad y Partida Electrónica N° 02003336; a razón de que, la documentación inscrita en registros públicos, Título de propiedad - TITULO N° 1416 (Lote 11), no guarda relación con el título archivado que obra en Registros Públicos (Plano y Memoria Descriptiva), mismo que fue derivado a dicha instancia con Oficio N° 02513-2024-SUNARP/ZRVIII/ORHNCO/PUB de fecha 07/11/2024 por el registrador de la Oficina Registral de Huánuco (signado con Expediente N° 202453407 de fecha 07/11/2024), donde se evidencia que no existe un área destinado a pasaje.

Que, asimismo, para la integración del pasaje denominado “La Florida” que, se materializó en el acto declarado nulo, fue realizado sin ninguna formalidad, por cuanto, no obran informes ni documentos técnicos que, sustenten la creación de dicho pasaje; en ese marco, la impugnante presenta los siguientes medios de prueba: copia de Oficio N° 002-92-MPHCO/DIAH (con el referido documento se remitió actuados a la Oficina Registral para la inscripción del lote 13, lote que era considerado área verde en la Resolución N° 400-A-CPM-85 de fecha 06/03/1985, y Resolución N° 2069-88-A-MPHCO de fecha 23/08/1988, evidenciándose que los lotes 11 y 12 estaban inscritos antes que el Lote 13); copia del Expediente N° 202545035 de fecha 02/10/2025 (el presente fue materia de evaluación en la resolución cuestionada); asiento B00116 de la Partida Electrónica N°

11009258 (sobre dicha inscripción, la administrada tenía pleno conocimiento que esta instancia había iniciado el proceso de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022, empero, realizó el trámite inobservando el principio de la buena fe procedimental; no obstante a ello, se vienen realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025, por ser un acto administrativo eficaz, y como tal, produce efectos jurídicos); tomas fotográficas (esta instancia ha determinado que no existe pasaje en mérito al título archivado existente en registros públicos), copia del Proveído N° 175-2021-MPHCO-GAJ de fecha 05/08/2021 (del fondo se aprecia que hace referencia solo a la constatación in situ, y advierte que no existe pasaje porque supuestamente no se consideró en los planos aprobados del Asentamiento Humano, empero, señala que se debe recuperar, documento interno que, no podría ejecutarse estando a que el asesor indicaba que el pasaje no existía.);

Que, como es de verse, de los medios de prueba presentados, se advierte que, no existe un medio que acredite que existía un pasaje; más un, **considerando que las modificatorias, replanteos y/o integraciones sobre áreas de dominio privado son por necesidad en situaciones excepcionales (utilidad pública), dentro de los límites establecidos por la ley; no basta un contraste y/o inspección determinando medidas, para modificar áreas, e imponer la creación de un pasaje que no existió**, máxime considerando que, la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022 incurre en error al consignar el pasaje en la resolución que reconoce únicamente al lote 13, sin considerar a las resoluciones primigenias (Resolución N° 400-A-CPM-85 de fecha 06/03/1985, y Resolución N° 2069-88-A-MPHCO de fecha 23/08/1988 donde obran la aprobación del trazado y lotización del Asentamiento Humano del Comité 2 Vista Alegre - Pueblo Joven Aparicio Pomares).

Que, mediante Informe Legal N° 0010-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 08 de enero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "(...) Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025, interpuesto por la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez, mediante Expediente N° 202555607 de fecha 12/12/2025 (...)"

Que, por otro lado, la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022, no solo integra y/o crea el pasaje, sino que también realiza la denominación "Pasaje la Florida", inobservando la competencia atribuida al pleno del concejo conforme a lo establecido en el artículo 4 del **DECRETO SUPREMO N° 04-95-MTC**, que aprueba "el REGLAMENTO DE NOMENCLATURA VIAL Y DE ÁREAS DE RECREACIÓN PÚBLICA", que determina: "La Comisión de Nomenclatura estará constituida por: Dos Regidores nombrados por el Concejo Provincial, de preferencia los responsables de Desarrollo Urbano, Obras o de Catastro, uno de los cuales la presidirá; el Jefe de la Oficina de Obras de la Municipalidad Provincial; evidenciándose así, que el acto materia de impugnación se encuentra debidamente motivado, por cuanto, la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022 no se ajusta al ordenamiento jurídico y estando a que, no existía un pasaje e imponer uno, cuando no tiene ninguna utilidad que beneficie a la población, es irrelevante; puesto que los lotes 11, 12, y 13 tienen salidas independientes.

Que, tras lo expuesto, es de determinar que, la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025, se encuentra emitida con arreglo a Ley; por tanto, el recurso de reconsideración deviene en infundado; máxime, que los medios de prueba presentados no desvirtúan en nada lo resuelto por esta instancia.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ADECUAR POR ERROR EN LA CALIFICACIÓN el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025, formulado por Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez, mediante Expediente N° 202555607 de fecha 12/12/2025, como un **Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13/11/2025**; en observancia del artículo 86º y 223º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante, con el Principio de Informalismo previsto en el ítem 1.6) del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma legal.

Página 5 de 5
Resolución Gerencial N° 00008-2026-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha 13 de noviembre de 2025, interpuesto por la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez, mediante Expediente N° 202555607 de fecha 12 de diciembre de 2025, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR SUBSISTENTE en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM, de fecha de fecha 13 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TCU de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez, en su domicilio real en el Jr. Aparicio Pomares N° 125, Lote 13, Mz. "L", Asentamiento Humano Vista Alegre, del Comité 02 del PP. JJ Aparicio Pomares - Huánuco; y en su domicilio procesal en el Pje. Perricholi N° 152, 2do piso, oficina "B" a la Alt. de la cuadra 28 del Jr. 28 de Julio (Ref. Pje. Frente a la RENIEC y el INEI) en la ciudad, distrito, provincia y departamento de Huánuco, con correo electrónico teodomirobetaventuraabogado@gmail.com; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR, los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 886 folios en original.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM